

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO - Noción / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO - Se configura cuando una prestación expresamente consagrada en la norma aplicable al caso es excluida como factor salarial para la liquidación pensional / ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia por vulneración del derecho al debido proceso

El defecto material o sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se está ante decisiones que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, o también cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada... De otro lado, la demandante alega que el Tribunal no podía aplicar el régimen salarial contenido en el Decreto 1042 de 1978 para resolver su caso, de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 104 de esa norma... Si bien es cierto que en el referido artículo se excluye de manera expresa al personal de la Policía y a los empleados civiles al servicio de esa Institución de las normas allí contenidas, la Sala advierte que el análisis efectuado por el Tribunal consistió en esclarecer que la actora no hacía parte del personal civil al servicio de la Policía, motivo por el cual le aplicaban las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional... De conformidad con lo antes expuesto, el Tribunal consideró que el régimen prestacional de la actora era el contenido en la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente el Decreto 1214 de 1990, mientras que el régimen salarial era el mismo que tenía durante su vinculación con el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, es decir el Decreto 1042 de 1978. Como quiera que la demandante no probó que la interpretación efectuada por el Tribunal sobre la aplicación del referido Decreto 1042 de 1978 sea contraria al ordenamiento jurídico, constituye entonces una decisión razonada y amparada por la autonomía judicial. Así las cosas, el Tribunal concluyó que aun cuando desde el punto de vista prestacional la actora tenía derecho a que le fueran incluidos los factores establecidos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 para liquidar su pensión, en los cuales se incluían la prima de actividad y el auxilio de transporte, ella no devengaba dichos emolumentos pues no estaban contemplados en el Decreto 1042 de 1978... Situación diferente ocurre con el auxilio de transporte, pues contrario a lo manifestado por el Tribunal en su sentencia, se trata de una prestación expresamente consagrada en el Decreto 1042 de 1978 e incluida como factor salarial... Resulta claro entonces que el auxilio de transporte si debía ser tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la pensión de la actora, por cuanto hacía parte de los regímenes salarial y prestacional a los que se encontraba sometida. Con ocasión de lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá incurrió en defecto sustantivo porque erróneamente expuso que el Decreto 1042 de 1978 no contemplaba el auxilio de transporte y por ese motivo concluyó que la actora no tenía derecho a su inclusión como factor para liquidar su pensión.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1042 DE 1978 / DECRETO 1214 DE 1990

NOTA DE RELATORIA: Respecto del defecto material o sustantivo se puede consultar la sentencia T-125 de 2012 de la Corte Constitucional.

CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DENOMINADA DECISION SIN MOTIVACION - Noción / DECISION SIN MOTIVACION - No se configura cuando la providencia judicial se encuentra fundamentada en la norma legal aplicable al caso

Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que

precisamente en esa motivación reposa tanto la legitimidad de su órbita funcional, como un presupuesto inexcusable para el ejercicio del derecho de defensa. La demandante alega que la sentencia del Tribunal no estuvo debidamente sustentada, pues aplicó una norma que expresamente excluye al personal y a los empleados civiles de la Policía Nacional, a pesar de que estaba acreditado que laboró para esa institución entre el 1 de marzo de 1985 y el 25 de abril de 2005. Al respecto la Sala observa que tal como se analizó en el cargo anterior, el Tribunal sustentó en debida forma por qué concluyó que la actora no hacía parte del personal civil al servicio de la Policía Nacional, motivo por el cual no le era aplicable la excepción prevista en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978. En esa medida es notable que la providencia atacada no careció de motivación, sino que por el contrario estuvo fundamentada en la valoración de las pruebas y en la interpretación de las normas legales aplicables al caso. Cosa distinta es que el Tribunal hubiera incurrido en un defecto sustantivo, tal como quedó expuesto anteriormente.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1042 DE 1978 - ARTICULO 104

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03021-00(AC)

Actor: FANNY LUCIA OLIVEROS GOMEZ

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

La Sala decide sobre la tutela presentada por la actora contra la Sentencia proferida el 12 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, porque a su juicio vulneró sus ***derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***

1.- ANTECEDENTES

La actora manifestó en su escrito de tutela:

1.1. Que mediante Resoluciones 3727 de 2005 y 4315 de 2006, la Policía Nacional le reconoció la pensión de jubilación, pero se equivocó al fijar la mesada pues tuvo en cuenta los factores salariales contenidos en el Decreto 2701 de 1988 que reformó el régimen prestacional de los empleados públicos los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, y no el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional contenido en el Decreto 1214 de 1990.

1.2. Que solicitó la reliquidación de su pensión de conformidad con los factores salariales establecidos en el Decreto 1214 de 1990, específicamente la prima de actividad y el auxilio de transporte, revisión que le fue negada mediante oficios 97292 del 12 de junio de y E0806-112067 del 8 de julio de 2008.

1.3. Que interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los referidos actos administrativos, habiendo correspondido conocer al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja.

1.4. Que el Juzgado profirió Sentencia¹ a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a la Policía reliquidar la pensión de jubilación de la actora, con las partidas establecidas en el Decreto 1214 de 1990.

1.5. Que la Policía Nacional apeló el fallo, con fundamento en que la norma aplicable al caso de la actora era el Decreto 2701 de 1988 por ser la del personal adscrito a las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social de la Policía Nacional.

1.6. Que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión profirió Sentencia del 12 de junio de 2015, en el sentido de revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

1.7. Que el Tribunal fundamentó su decisión en que el régimen salarial aplicable era el del Decreto 1042 de 1978, que no consagra la prima de actividad ni el auxilio de transporte, motivo por el cual era imposible ordenar la inclusión en la liquidación de factores que la actora no devengaba.

2.- LA TUTELA

2.1. La solicitud.

La actora interpuso tutela contra la Sentencia proferida el 12 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues a su juicio incurrió en los defectos sustantivo y decisión sin motivación.

2.2. Pretensiones.

En su escrito de solicitud de tutela la parte actora formuló las siguientes peticiones:

“PRETENSIONES

Primera.- *Con fundamento en los hechos relacionados, en las causales generales y especiales de procedencia de esta acción, solicito de los Honorables Consejeros de Estado, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, y demás derechos que encuentren vulnerados, al estudiar de fondo el presente asunto.*

Segunda.- *Ordenar dejar sin efectos la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, M.P. doctor Víctor Manuel Buitrago González, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. No.150013331705200800201-01, que cursó en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, del 12 de junio de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia.*

Tercero.- *De acuerdo con los diferentes lineamientos del Consejo de Estado, en casos como el presente, disponer confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja o, de no acceder a lo anterior, disponer que el Tribunal accionado, en un plazo no superior a los 20 días siguientes a la notificación de la providencia que ampare mis derechos fundamentales solicitados, emita la decisión de reemplazo, tomando como referente las motivaciones o los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que sean plasmados en el fallo de tutela correspondiente.”²*

2.3. Cargos de la tutela.

¹ El 30 de abril de 2012.

²Folio 15.

2.3.1. Defecto sustantivo: La actora considera que el Tribunal profirió un fallo ultra o extra petita, pues analizó una norma distinta a la que había sido invocada por la Policía como apelante único.

Adicionalmente, la demandante manifiesta que esa Corporación no podía aplicar el Decreto 1042 de 1978 en su caso, de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 104 de esa norma.

2.3.2. Decisión sin motivación: La demandante alega que la Sentencia del Tribunal no estuvo debidamente sustentada, pues aplicó una norma que expresamente excluye al personal y a los empleados civiles de la Policía Nacional, a pesar de que estaba acreditado que laboró para esa institución entre el 1 de marzo de 1985 y el 25 de abril de 2005.

Que aunque del 2 de octubre de 1995 al 12 de febrero de 1998 fue incorporada provisionalmente al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional –INSSPONAL-, los derechos adquiridos bajo el Decreto 1214 de 1990 le debían ser garantizados, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 352 de 1994.

Que desde 1985 hasta 2005 la actora tuvo una relación laboral con la Policía Nacional, motivo por el cual le era aplicable el régimen pensional establecido en el Decreto 1214 de 1990.

2.4. Trámite.

El Despacho Sustanciador admitió la acción por auto del 16 de diciembre de 2015 en el cual ordenó notificar a los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, al Juez Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja, al Director General de la Policía Nacional y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

2.5. Manifestación de los interesados.

Una vez informados de la tutela, los afectados rindieron los siguientes informes:

2.5.1. El Secretario General (E) de la **Policía Nacional** solicitó declarar la improcedencia de la acción, con base en los siguientes argumentos⁴:

- Que la actora ingresó a la policía Nacional el 1 de marzo de 1985 y posteriormente fue incorporada a INSSPONAL, entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Defensa y dotada de personería jurídica⁵.
- Que todos los empleados que ingresaron a trabajar en el referido Instituto ostentan la calidad de empleados públicos.
- Que el Decreto 352 de 1994⁶ dispuso que el régimen salarial y prestacional de los empleados de INSSPONAL sería el establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos, y no por las disposiciones existentes para el personal civil del Ministerio de Defensa.
- Que a la actora no le son aplicables las normas del Decreto 1214 de 1990, pues se trata de un régimen especial del cual no es destinataria.
- Que en el presente caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela.

2.5.3. Las demás partes guardaron silencio.

³ Folios 84 y 85.

⁴ Folios 92 a 97.

⁵ Decreto 1407 de 1995.

⁶ Artículos 20 y 21.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 en armonía con el Acuerdo No. 55 del 2003 de la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión es competente para conocer de las acciones de tutela promovidas contra los Tribunales Administrativos.

3.2. Problema jurídico.

El caso bajo examen supone determinar si la decisión proferida el 12 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la actora contra la Policía Nacional, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia al considerar que no tenía derecho a la inclusión de los factores salariales consagrados en el Decreto 1214 de 1990 para liquidar su pensión de jubilación.

3.3. Análisis del caso.

Resolver la cuestión planteada en el apartado anterior presupone hacer: 1) una revisión de los presupuestos y requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, 2) examinar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos generales de su procedencia, 3) analizar enseguida las causales de procedibilidad específicas invocadas en el caso concreto. 4) Con base en el resultado de las consideraciones anteriores se definirá la presente acción de tutela.

3.3.1. En lo que hace al primer aspecto ya esta Corporación ha decantado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial en atención a los parámetros establecidos en sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional⁷, acogidos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 31 de julio de 2012 (Rad.: 2009-01328)⁸.

3.3.2. Los presupuestos y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales establecidas por la jurisprudencia constitucional.

En relación con los **“requisitos generales de procedencia”** se ha señalado que son circunstancias generales del caso que condicionan que la procedibilidad de la acción y que, por lo tanto, deben ser valoradas en primer lugar, como presupuestos para la viabilidad de la reclamación interpuesta. En síntesis se ha sostenido que son los siguientes: (i) Que el asunto sea de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que quien solicita el amparo identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En lo atinente a las **“causales específicas de procedibilidad”**⁹ se ha manifestado igualmente que representan razones concretas por las cuales se puede acusar

⁷ Ver entre otras la sentencia del 7 de marzo de 2013 proferida dentro del proceso número 11001-0315-000--2012-01671-01 por la Sección Primera de esta Corporación.

⁸C. P.: María Elizabeth García González.

⁹Las clasificaciones consignadas en las consideraciones del fallo C-590 de 2005, relacionadas con los **“requisitos generales de procedencia”** y las **“causales generales de procedibilidad”**, han sido

una providencia judicial de infringir derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha tipificado como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales las siguientes anomalías:

- a. *El defecto orgánico.*
- b. *El defecto procedimental.*
- c. *El defecto fáctico.*
- d. *El defecto material o sustantivo.*
- f. *El error inducido.*
- g. *La decisión sin motivación.*
- h. *El desconocimiento del precedente.*
- i. *La violación directa de la Constitución.*

3.3.3. Examen del asunto a la luz de los presupuestos o requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

Antes de entrar a hacer el análisis de estos requisitos, la Sala considera oportuno hacer referencia a la Sentencia proferida por la Sala Plena de esta Corporación el 5 de agosto de 2014, en el proceso radicado con el número 2012-02201-01, con ponencia del magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, toda vez que en dicha ocasión se unificaron los criterios en relación con varios de los denominados presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así, en punto a **la relevancia constitucional de la controversia** como uno de los requisitos generales de procedencia, en posición respecto de la cual quien elabora esta ponencia aclaró su voto, sostuvo la Sala Plena que:

“La relevancia constitucional es un asunto que puede ser desarrollado desde dos puntos de vista: i) para efectos de la revisión eventual realizada por la Corte Constitucional y, ii) como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales para evitar que se convierta en una tercera instancia.

El segundo aspecto, esto es, la relevancia constitucional como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es el que interesa para efectos de esta sentencia.

La relevancia constitucional como requisito de procedibilidad tiene dos cometidos fundamentales. Por un lado, protege “el principio constitucional de la autonomía funcional de los jueces (artículos 228 y 230 de la Carta)”¹⁰; por otro, evita que la acción de tutela se torne en un instrumento para “involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”¹¹.

Que el asunto “tenga relevancia constitucional”, que afecte “derechos fundamentales de las partes”, es un requisito de la acción de tutela que supone la conjunción de dos elementos necesarios¹².

El primer elemento dice relación con la carga argumentativa del actor para demostrar en sede de tutela que el asunto es de relevancia constitucional por la afección de sus derechos fundamentales. No basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

A juicio de la Sala, si bien es cierto que el juez de tutela debe motivar su decisión, explicando por qué ella es de “relevancia constitucional”, no es menos

reiteradas entre muchas otras en las sentencias SU-813 de octubre 4 de 2007, M. P. Jaime Araújo Rentería, T-555 de agosto 19 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-549 de agosto 28 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU-819 de noviembre 18 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla y T-268 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Sentencia T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Literal a) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005.

¹² Esta exigencia se deriva del requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplado en el literal a) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005.

*cierto que el actor tiene la carga de argumentar el por qué su pretensión tiene tal atributo, para que el juez pueda determinar si se cumple tal requisito, so pena del rechazar o declarar improcedente el amparo constitucional*¹³.

El segundo elemento supone que el procedimiento de tutela no puede erigirse en una instancia procesal adicional. En consecuencia, en caso que de la acción de tutela se derive que esa es la pretensión del actor, la decisión será rechazarla o declararla improcedente.

La tutela contra providencias judiciales supone siempre una discusión en torno a derechos fundamentales. No está concebida para cuestiones de mera legalidad o de apreciación judicial que no involucre aquellos. Dichas cuestiones carecerían de relevancia constitucional."

Igualmente, en lo concerniente al requisito de la inmediatez sostuvo la Sala Plena en el fallo en cita, en consideraciones respecto de las cuales también aclaró voto el ponente de esta decisión¹⁴, que: "como regla general, [se] acoge un plazo de **seis meses**, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente"¹⁵. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho plazo ha sido considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que se trata de una decisión judicial adoptada en un proceso jurisdiccional, en virtud de lo cual resulta razonable imponer a las partes un deber de vigilancia y una carga de información respecto de las decisiones que se adoptan al interior de dicho trámite judicial.

Ahora bien, apunta este Juez Constitucional que se trata de un plazo que en ningún caso podrá considerarse como término de caducidad de la acción de tutela, puesto que tal término fue declarado inconstitucional en su momento por el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional¹⁶, de manera que desconocer tal determinación iría en contravía de la cosa juzgada constitucional que la Carta atribuye a las decisiones que en sede de control de constitucionalidad adopta la Corte (artículo 243 de la Constitución). Se trata, en cambio, de un lineamiento en relación con la oportunidad apropiada para acudir al Juez de Amparo; es decir, de **un plazo razonable y flexible pero cierto**, que surge de la urgencia de compatibilizar la necesidad de respetar la autonomía del juez y atender a las particularidades del caso concreto (esto es, la no fijación de términos fijos e inflexibles aplicables siempre de manera imperiosa) con la obligada consideración de los requerimientos de un mínimo de certeza jurídica, sobre todo tratándose de acciones de tutela en contra de providencias. Y su fundamento no es otro que la consideración extendida por la jurisprudencia constitucional según la cual "el

¹³ En España por ejemplo, de tiempo atrás, esta es una carga del demandante, avalada por el Tribunal Constitucional, contenida en el último requisito establecido en numeral 1 del artículo 49 ("la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso") y en el literal a) del numeral 1 del artículo 50 ("el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales") de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), respecto de la procedencia de la acción de amparo en general y, en particular, contra providencias judiciales.

¹⁴ Esta Sección había sostenido que: "*la inmediatez debe reflejarse en un término que, en principio, debe ser el mismo con que se cuenta para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; y que desde luego puede ser mayor, dependiendo de cada caso en concreto y de sus circunstancias específicas*". En esa medida se tenía contemplado un plazo razonable de 4 meses para interponer una acción de tutela en contra de una providencia judicial, contados desde el momento en que quedaba ejecutoriada la Sentencia. Sentencia del 20 de junio de 2013 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado. C.P.: María Elizabeth García González. Rad. Núm.: 2012-02131. Reiterada en sentencia del 6 de marzo de 2013 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Rad. Núm.: 2013-00730.

¹⁵ Sentencia radicación 2012-02201-01. Sala Plena Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

*análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.*¹⁷

3.3.4. El caso concreto.

Realizada la anterior puntualización, la Sala entrará a estudiar el cumplimiento de los demás **requisitos generales de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

- De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, para que exista Relevancia Constitucional deben concurrir los siguientes elementos: I) que de la carga argumentativa expuesta por la actora se pueda concluir que hay una presunta vulneración de derechos fundamentales; y II) que la discusión planteada en sede de tutela no gire en torno a una inconformidad respecto de la mera legalidad de la decisión atacada o sobre cuestiones de apreciación judicial que no involucre derechos fundamentales.

La Sala observa que a la luz de los argumentos de la actora, así como la posible afectación a sus derechos fundamentales por las decisiones enjuiciadas, se considera que cumple con este requisito.

- En lo relativo a que la parte actora haya hecho uso de todos los mecanismos procesales disponibles, la Sala evidencia que se cumple este requisito porque la providencia judicial desfavorable a sus intereses fue proferida por el Tribunal en segunda instancia, motivo por el cual no proceden mecanismos ordinarios ni extraordinarios en su contra.

- En lo concerniente al requisito de la inmediatez, se observa que la sentencia del Tribunal fue proferida el 12 de junio de 2015 y notificada por edicto desfijado el 25 de junio del mismo año¹⁸. Por su parte, la tutela fue interpuesta el 3 de noviembre de 2015, es decir menos de 5 meses después. Por ende, el caso examinado también atiende esta exigencia.

- El cuarto requerimiento tiene que ver con la incidencia que debe tener la eventual irregularidad procesal que se invoca como fundamento de la acción y su potencial de afectación de derechos fundamentales. En el presente asunto la parte demandante no señaló la existencia de una irregularidad procesal, por lo cual no es motivo de análisis.

- Se exige, igualmente, que quien solicita el amparo identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. La lectura del escrito de tutela permite apreciar que se cumple con este requisito y que los argumentos desfavorables a la actora fueron expuestos en la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual no pudo controvertirlos al interior del proceso.

- Por último, no se trata de una tutela contra tutela, por lo cual también se atiende la última exigencia.

3.3.4.1. Examen del asunto a la luz de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

El cumplimiento de los presupuestos o requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales hace posible avanzar al siguiente paso dentro del esquema metodológico diseñado por la jurisprudencia, esto es, al

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-246 del 2015.

¹⁸ Folio 59.

examen de la configuración de alguna de las siguientes causales de procedibilidad establecidas:

- Defecto orgánico.
- Defecto procedimental absoluto.
- Defecto fáctico.
- Defecto material o sustantivo.
- Error inducido.
- Decisión sin motivación.
- Desconocimiento del precedente.
- Violación directa de la Constitución.

En este caso, teniendo en cuenta los cargos formulados por la actora, el análisis a realizar se circunscribirá a las causales correspondientes, es decir, defecto sustantivo y decisión sin motivación.

a) Defecto sustantivo.

El defecto material o sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se está ante decisiones que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, o también cuando *“la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.”*¹⁹

La actora considera, en primer lugar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá se extralimitó en la competencia que tenía para resolver la apelación, pues analizó la aplicación del Decreto 1042 de 1978, el cual no había sido invocado en el recurso de apelación, profiriendo un fallo ultra o extra petita.

Al respecto, se tiene que cuando se trata de un apelante único, como en el presente caso, el juez de segunda instancia únicamente puede pronunciarse, en principio, sobre los argumentos expuestos en el recurso. Así lo establece el artículo 357 del C.P.C.²⁰:

“ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.**

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

¹⁹ Sentencia T-125 de 23 de febrero de 2012.

²⁰ Norma aplicable por ser la vigente al momento de interponerse el recurso de apelación (17 de mayo de 2012), de conformidad con el artículo 625 numeral 5 del C.G.P.

Quando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.” (Negrillas fuera del texto)

Como quiera que en el presente caso el único en apelar la sentencia de primera instancia fue la Policía Nacional, el Tribunal debía analizar de manera expresa los argumentos que fueron fundamento del recurso. Ahora bien, precisamente uno de los cargos expuestos en la apelación fue que el Juzgado había aplicado el Decreto 1214 de 1990 de manera equivocada, motivo por el cual el problema jurídico planteado por el Tribunal fue el de “establecer su resultaba procedente realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto No.1214 de 1990.”²¹

Fue así como el Tribunal, al analizar el caso de la actora y las normas que regulaban su asignación pensional, concluyó que no le era aplicable el Decreto 1214 de 1990 sino el Decreto 1042 de 1978. Es decir, que esa Corporación Judicial no se excedió en su competencia como lo expone la actora, sino que por el contrario efectuó el análisis del cargo invocado en el recurso de apelación, para lo cual debía determinar cuál norma era la aplicable al asunto objeto de estudio.

De otro lado, la demandante alega que el Tribunal no podía aplicar el régimen salarial contenido en el Decreto 1042 de 1978²² para resolver su caso, de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 104 de esa norma. La disposición en comento es del siguiente tenor:

Artículo 104º.- *De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

(...)

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

(...)”

Si bien es cierto que en el referido artículo se excluye de manera expresa al personal de la Policía y a los empleados civiles al servicio de esa Institución de las normas allí contenidas, la Sala advierte que el análisis efectuado por el Tribunal consistió en esclarecer que la actora no hacía parte del personal civil al servicio de la Policía, motivo por el cual le aplicaban las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá expuso que la actora ingresó a trabajar el 1 de marzo de 1985 en el Colegio Nuestra Señora de Fátima de Tunja – Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, la cual era una dependencia de la Policía de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2137 de 1983 y, en esa medida, le era aplicable el régimen prestacional y salarial previsto para el personal no uniformado del Ministerio de Defensa.

Posteriormente, la actora fue nombrada en provisionalidad en la Planta de Personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional,

²¹ Folio 53.

²² *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.*

mediante Resolución 169 del 14 de septiembre de 1995. El Tribunal anotó que el Decreto 352 de 1994 determinó la estructura orgánica, objetivos y funciones del referido instituto, así como los regímenes salarial y prestacional de sus empleados en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. REGIMEN LEGAL. *Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior tienen calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y conservación y mantenimiento de inmuebles.*

ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.*

ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*

PARAGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.” (Negrillas fuera del texto)*

En atención a lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, el Tribunal concluyó que la actora, al ingresar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional luego de haber trabajado en la Dirección de Bienestar Social de esa Institución, fue excluida del régimen del personal civil de la Policía e ingresó al previsto por el Gobierno Nacional para los empleados públicos y trabajadores oficiales, contenido en el Decreto 1042 de 1978²³. Sin embargo, en materia prestacional, se encontraba cobijada por el Decreto 1214 de 1990²⁴.

²³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Mediante la Ley 352 de 1997, el Gobierno ordenó la supresión y liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se dispuso que los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestaban sus servicios allí, serían incorporados a la planta de personal de la Policía Nacional. En virtud de lo anterior, la actora fue nombrada en esa Institución mediante Resolución 513 del 12 de febrero de 1998. La norma en comento definió los regímenes del personal incorporado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”* (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo antes expuesto, el Tribunal consideró que el régimen prestacional de la actora era el contenido en la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente el Decreto 1214 de 1990, mientras que el régimen salarial era el mismo que tenía durante su vinculación con el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, es decir el Decreto 1042 de 1978. Como quiera que la demandante no probó que la interpretación efectuada por el Tribunal sobre la aplicación del referido Decreto 1042 de 1978 sea contraria al ordenamiento jurídico, constituye entonces una decisión razonada y amparada por la autonomía judicial.

Así las cosas, el Tribunal concluyó que aun cuando desde el punto de vista prestacional la actora tenía derecho a que le fueran incluidos los factores establecidos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 para liquidar su pensión, en los cuales se incluían la prima de actividad y el auxilio de transporte, ella no devengaba dichos emolumentos pues no estaban contemplados en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior se puede leer mejor del siguiente aparte de la sentencia controvertida:

“Conforme a lo anterior, se tiene que al ser la demandante nuevamente incorporada a la Policía Nacional, quedó sujeta al mismo régimen salarial que traía del Instituto, e igualmente se le siguió respetando el régimen prestacional contemplado en el Decreto 1214 de 1990.

Ahora, si bien el Decreto 1214 de 1990 en su artículo 102, establece dentro de las partidas computables para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, la prima de actividad y el auxilio de transporte, las mismas en principio deberían ser incluidas en la liquidación de la prestación de la accionante.

No obstante, atendiendo a que la demandante al momento de su retiro gozaba del régimen salarial de los empleados del orden nacional, esto es el contemplado en el Decreto No.1042 de 1978 y demás normas modificatorias del mismo, no percibía los emolumentos referidos, toda vez que éstos hacen parte del régimen salarial contemplado en el Decreto 1214 de 1990, del cual no era beneficiaria la accionante, pues éste solo le es aplicable en materia prestacional, como se dijo anteriormente.

Conforme a lo expuesto, la Sala revocará la sentencia impugnada, por cuanto resultaba improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que no es dable ordenar a la Entidad accionada la inclusión de factores no contemplados en el régimen salarial que cobijaba a la accionante.²⁵

Ahora bien, en cuanto a la prima de actividad, es claro que la actora no tenía derecho a ella por no estar prevista en el referido Decreto 1042 de 1978. Así lo expuso la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 27 de noviembre de 2014:

“En consideración a lo expuesto, y descendiendo al caso concreto, estima la Sala que el hecho de que la señora Mónica Saker Sofronni se haya vinculado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 0196 de 6 de marzo de 1997 permite afirmar que el régimen salarial aplicable a su situación particular era el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, en los términos del artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

En efecto, tal y como quedó visto en el acápite que antecede, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el legislador a través de la Ley 100 de 1993 dispuso la organización del sector Salud en las Fuerzas Militares y, para tal fin, dispuso la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares cuyo personal no sólo ostentaba la categoría de servidores públicos sino que su régimen salarial era el previsto por el Gobierno Nacional para este tipo de servidores en el orden nacional.

Al haberse vinculado la señora Mónica Saker Sofronni al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares el 6 de marzo de 1997 el régimen salarial aplicable a su situación particular, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994, no era otro que el previsto por el Gobierno Nacional para los Servidores Públicos, en los términos del artículo 88 del referido decreto.

Tal circunstancia, debe decirse, se mantuvo en vigencia de la Ley 352 de 1997, a través de la cual si bien el legislador dispuso la incorporación del personal salud de las Fuerzas Militares a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, como consecuencia de la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el régimen salarial aplicable al personal incorporado debía ser el mismo que se venía aplicando al citado Instituto de Salud, esto es, el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

Así las cosas, tal y como lo estimó la Dirección General de Sanidad Militar en el acto administrativo demandado, el régimen salarial aplicable a la señora Mónica Saker Sofronni, como funcionaria del sector salud del Ministerio de Defensa Nacional, es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

En este sentido, debe precisarse que, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas

²⁵ Folios 307 (reverso) y 308.

Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que, se reitera, el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

Así las cosas, estima la Sala que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de una prima de actividad en su condición de servidora pública del sector salud del Ministerio de Defensa Nacional.” (Negrillas por fuera del texto)

Situación diferente ocurre con el auxilio de transporte, pues contrario a lo manifestado por el Tribunal en su sentencia, se trata de una prestación expresamente consagrada en el Decreto 1042 de 1978 e incluida como factor salarial, tal como se advierte de la lectura de las siguientes disposiciones:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
 - b) Los gastos de representación.
 - c) La prima técnica.
 - d) El auxilio de transporte.**
 - e) El auxilio de alimentación.
 - f) La prima de servicio.
 - g) La bonificación por servicios prestados.
 - h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.
- (...)

Artículo 50º.- Del auxilio de transporte. Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados.”

Resulta claro entonces que el auxilio de transporte si debía ser tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la pensión de la actora, por cuanto hacía parte de los regímenes salarial y prestacional a los que se encontraba sometida.

Con ocasión de lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá incurrió en defecto sustantivo porque erróneamente expuso que el Decreto

1042 de 1978 no contemplaba el auxilio de transporte y por ese motivo concluyó que la actora no tenía derecho a su inclusión como factor para liquidar su pensión.

A pesar de esta sola situación hace que se deba dejar sin efectos la sentencia controvertida, la Sala abordará el estudio del otro cargo invocado por la actora, pues es posible que la providencia enjuiciada adolezca de más de un defecto. En esa medida, se deben advertir todas las falencias de manera el juez al que le corresponda dictar una nueva sentencia se pronuncie correctamente sobre todos los puntos sin incurrir en eventuales errores.

b) Decisión sin motivación

Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa tanto la legitimidad de su órbita funcional, como un presupuesto inexcusable para el ejercicio del derecho de defensa.

La demandante alega que la Sentencia del Tribunal no estuvo debidamente sustentada, pues aplicó una norma que expresamente excluye al personal y a los empleados civiles de la Policía Nacional, a pesar de que estaba acreditado que laboró para esa institución entre el 1 de marzo de 1985 y el 25 de abril de 2005.

Al respecto la Sala observa que tal como se analizó en el cargo anterior, el Tribunal sustentó en debida forma por qué concluyó que la actora no hacía parte del personal civil al servicio de la Policía Nacional, motivo por el cual no le era aplicable la excepción prevista en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978.

En esa medida es notable que la providencia atacada no careció de motivación, sino que por el contrario estuvo fundamentada en la valoración de las pruebas y en la interpretación de las normas legales aplicables al caso. Cosa distinta es que el Tribunal hubiera incurrido en un defecto sustantivo, tal como quedó expuesto anteriormente.

En este punto es importante anotar que la acción de tutela contra providencia judicial no puede convertirse en una tercera instancia del proceso ordinario, motivo por el cual el juez constitucional no debe entrar a revisar de manera integral la providencia controvertida, sino tan solo efectuar el análisis de los cargos invocados por el accionante.

En consecuencia, la Sala procederá a conceder el amparo y dejar sin efectos la sentencia controvertida por haberse configurado el defecto sustantivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Fanny Lucía Oliveros Gómez.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida 12 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 15-001-33-31-702-2008-00201-01, por cuanto incurrió en defecto sustantivo al considerar que el Decreto 1042 de 1978 no contempla el auxilio de transporte.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Boyacá que en los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia profiera un nuevo fallo, teniendo en cuenta los lineamientos planteados en la parte motiva de esta providencia.

Si no fuere impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA